

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Néstor Julio Naranjo Aristizábal
Demandado	Sandra Patricia Muñoz Escobar
Radicado	056973184001-2021 – 00094 – 00
Providencia	Auto # 1189
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias consagradas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la carga procesal impuesta.

### CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317 regula lo concerniente al desistimiento tácito y en su numeral primero reglamenta lo siguiente:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas [...]

En atención a la norma citada, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento, pues la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el auto No. 1191 del 24 de agosto de 2022, debidamente notificado por estados; y en efecto, versó sobre una cuestión necesaria para dar continuidad al proceso, ante la cual hubo un total desinterés de las partes.

No hay lugar a un pronunciamiento respecto de las medidas cautelares, por cuanto en el presente trámite no se pidió ninguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

En lo que a las costas respecta, no se condenará, ya que en el presente proceso no se practicaron medidas cautelares ni se puede predicar ningún desmedro al demandado por la inactividad en el proceso ni mucho menos por la terminación en los términos aquí dispuestos. Esto en una lectura armónica del inciso 1) y numeral 8) del artículo 365 del estatuto procesal citado.

Tampoco hay lugar a pronunciamiento sobre desgloses, en tanto, la demanda se tramitó de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. y en atención a los hechos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a ningún pronunciamiento sobre medidas cautelares por lo dicho en el acápite antecedente.

**TERCERO:** No condenar en costas teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa.

**CUARTO:** Archívese el expediente una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

  
JUAN DIEGO CARDONA SOSSA  
Juez

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado por ESTADOS  
Nº 115 fijado el 29 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

  
LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Juan Diego Cardona Sossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b64a33f5628df106d0711765e1be3a139a7c9bbc65b7dd832565ef42d03593**

Documento generado en 28/08/2023 05:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**